

Casa de la Cultura Jurídica  
"Ministro Rafael Matos Escobedo"  
**Recibido**

Fecha: 03 de enero de 2017

Hora: 9:39 hrs. z.



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX  
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 428/2016**

**POR EL QUE SE MODIFICAN CINCUENTA Y TRES LEYES ESTATALES EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO ..... 3**

**DECRETO 429/2016**

**POR EL QUE SE MODIFICAN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE DZIDZANTÚN, MOTUL, MUNA, SACALUM, SUMA DE HIDALGO, TEMAX, TIZIMÍN Y UAYMA ..... 40**

**DECRETO 430/2016**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ABALÁ, AKIL, BACA, BUCTZOTZ, CALOTMUL, CANSAHCAB, CANTAMAYEC, CELESTÚN, CENOTILLO, CONKAL, CUNCUNUL, CUZAMÁ, CHACSINKÍN, CHANKOM, CHAPAB, CHEMAX, CHICHIMILÁ, CHICXULUB PUEBLO, CHIKINDZONOT, CHOCHOLÁ, CHUMAYEL, DZAN, DZITÁS, DZONCAUICH, ESPITA, HALACHÓ, HOCABÁ, HOCTÚN, HOMÚN, IZAMAL, KANTUNIL, KINCHIL, MAYAPÁN, OPICHÉN, PETO, RÍO LAGARTOS, SANAHCAT, SAN FELIPE, SEYÉ, TAHZDIÚ, TAHMEK, TEKANTÓ, TEKIT, TEKOM, TELCHAC PUEBLO, TETIZ, TEYA, TIXCACALCUPUL, TIXKOKOB, TIXMEHUAC, TUNKÁS, UCÚ, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. (SUPLEMENTO)**

**Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**Que modifica cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo**

**Artículo primero. Se reforman:** los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.-** En las actuaciones judiciales y en los escritos que presenten las partes, no se emplearán abreviaturas; tampoco se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letras.

La infracción de este artículo será sancionada con una multa de una a diez unidades de medida y actualización, que impondrá el juez respectivo.

**ARTÍCULO 24.-** Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de una a cinco unidades de medida y actualización.

**ARTÍCULO 37.-** Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas, y el notificador que las autorice incurrirá en una multa de una a diez unidades de medida y actualización, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la notificación.

**ARTÍCULO 58.-** Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multa de una a cinco unidades de medida y actualización, en los juzgados de paz; en los de primera

En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.

...

**Artículo 39.-** Si transcurrido el plazo para la presentación del informe de situación excepcional, las Entidades Fiscalizadas sin causa justificada no lo presentaren, se impondrá a los servidores públicos omisos una multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización.

Se considera que existe reincidencia, cuando una vez que se haya impuesto una sanción y se requiera al infractor nuevamente, éste no cumpla con su obligación en un plazo de treinta días hábiles y, en consecuencia, se impondrá una multa de hasta por el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 60.-** Cuando se trate de hechos considerados no graves, no exista dolo, el daño causado no exceda de mil quinientas unidades de medida y actualización o los antecedentes o circunstancias del infractor lo justifiquen, la Auditoría Superior del Estado, podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al infractor, siempre que este cubra el monto del daño ocasionado.

...

**Artículo trigésimo primero. Se reforman:** las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 66.-** ...

I.- ...

II.- La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización.

...

**Artículo 67.-** En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción I del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de doscientas y setecientas unidades de medida y actualización vigentes.

En caso de reincidencia, tratándose de servidores públicos, la sanción consistirá en la remoción e inhabilitación del cargo hasta por cinco años. Cuando se trate de

servidores públicos de elección popular, el Organismo estará facultado para promover lo que en derecho corresponda ante las instancias competentes.

**Artículo trigésimo segundo. Se reforma:** la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 54.- ...**

I.- ...

II.- Multa de treinta a dos mil unidades de medida y actualización, y

III.- ...

**Artículo trigésimo tercero. Se reforman:** el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 124.-** Los escribanos públicos gozarán de fe pública únicamente para dar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya cuantía o interés no exceda mil doscientas unidades de medida y actualización, siempre y cuando así lo prevengan las leyes.

...

...

**Artículo 148.- ...**

I.- ...

II.- Multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización:

a) a la f) ...

III.- y IV.- ...

**Artículo trigésimo cuarto. Se reforma:** la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 134.- ...**

I.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización;

...

II.- a la V.- ...

...

...

**Artículo trigésimo quinto. Se reforma:** la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

...

...

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

#### **Segundo. Obligación normativa**

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS."**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**